alles y en todo el dicho tiempo las fenez
can e acaben con cartas de pago e fi
nyquitos solas penas contenidas
en las dichas ordenanças. y que
ansi mismo ordenaron e man
daron para animar a las perso
nas que tubieren que bender
al dicho posito se les pague a los
dichos catorze reales obligandose
conforme esta determinado
en este ayuntamiento y demas
del dicho precio se les pagaran
los portes de a diez mrs por
legua conforme a la prema
tica de su mag.d como es de la
eredad de cada uno de los dichos
vezinos que tubieren en el termino
de esta dicha villa y de otra qual
quiera parte de los eredamientos
que tubieren en este partido
e su jurisdiçion y no se entien
de que los dichos portes se an de pagar
de otras partes y lugares antes
los que no ubieren cumplido
para el plaço señalado con el
trigo que ubieren de dar al
dicho alhori se a de traer el dicho
trigo de qualesquiera parte
de estos reynos a su costa
y con solo el juramento del
mayordomo an de pagar
el costo de los dichos acarretos
y las demas costas e gastos
que se hiçieren porque

pan y Portes